

Recurso de revisión: 00908/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acolman
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de fecha diecinueve (19) de abril del dos mil dieciséis.

VISTO para resolver el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 00908/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Acolman** en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

El día veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis, [REDACTED] presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, ante el **SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00010/ACOLMAN/IP/2016, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"CON BASE EN EL ARTICULO 6º CONSTITUCIONAL, SOLICITO EN VERSIÓN ELECTRÓNICA Y DATOS ABIERTOS, LAS VERSIONES PUBLICAS DE LOS DE LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN INFORMACIÓN REFERENTE A LA HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS, PARA REALIZAR OPERATIVOS O BIEN LO QUE SON CLAUSURAS DE ESTABLECIMIENTOS, ASÍ MISMO SOLICITO EL NOMBRE Y EL NOMBRAMIENTO OFICIAL EN VERSIÓN ELECTRÓNICA Y DATOS ABIERTOS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS QUE HAN PARTICIPADO EN TODOS LOS OPERATIVOS REALIZADOS EN LAS TIENDAS DE ABARROTES DE LA COLONIA REAL

Recurso de revisión: 00908/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: XXXXXXXXXX
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acolman
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

DEL VALLE DEL PRIMERO DE ENERO DEL 2016 A LA FECHA, ASÍ COMO LA VERSIÓN ELECTRÓNICA Y DATOS ABIERTOS, DE TODOS LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LA CLAUSURA DE LA TIENDA DE ABARROTES JOAN UBICADA EN LA COLONIA REAL DEL VALLE, ASÍ COMO DE TODAS LAS TIENDAS DE ABARROTES DE LA COLONIA YA MENCIONADA, TAMBIÉN SOLICITO EN VERSIÓN ELECTRÓNICA Y DATOS ABIERTOS, LAS VERSIONES PÚBLICAS DE LAS NOTIFICACIONES DE CLAUSURA A TODAS LAS TIENDAS DE ABARROTES DE LA COLONIA EN MENCIÓN. ". (Sic)

- Modalidad de entrega de la información en las solicitudes: A través del SAIMEX.

El día nueve (09) de marzo de dos mil dieciséis, el **SUJETO OBLIGADO**, responde a la solicitud de información en los siguientes términos:

"Con fundamento en el artículo 43, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que no se da curso a la solicitud de información citada al rubro, en virtud de lo siguiente:

CONFORME A EL ARTICULO 43 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, QUE A LA LETRA DICE: La solicitud por escrito deberá contener: I. El nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, correo electrónico; II. La descripción clara y precisa de la información que solicita; III. Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información; y IV. Modalidad en la que solicita recibir la información. No se dará curso a las solicitudes que carezcan de los

Recurso de revisión: 00908/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acolman
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

requisitos establecidos en la fracción primera de este artículo. LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DEL MUNICIPIO DE ACOLMAN, LE ENVÍA UN CORDIAL SALUDO; Y LE INFORMA QUE CONFORME AL ARTICULO A MENCIÓN, NO CUENTA CON TODOS LOS REQUISITOS QUE LA LEY REGULA, LE AGRADECEREMOS ESCLARECER SU PETICIÓN. ESTAMOS A SU TOTAL DISPOSICIÓN.

En virtud de lo anterior, se archiva la presente solicitud como concluida. Se hacen de su conocimiento que tiene derecho de interponer recurso de revisión dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que se realice la notificación vía electrónica, a través del SAIMEX.” (Sic)

El día nueve (09) de marzo de dos mil dieciséis, [REDACTED]
interpone el recurso de revisión, impugnación que hace consistir en lo siguiente:

a) Acto impugnado:

“LA RESPUESTA CARECE DE INVALIDEZ TODA VEZ QUE EL SUJETO OBLIGADO NO ENTREGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ASÍ MISMO SE DESPRENDE UNA SUPUESTA NEGACIÓN DE LA INFORMACIÓN.” (Sic)

b) Razones o Motivos de inconformidad:

“POLÍTICA DE LOS ESTADOS MEXICANOS, ASÍ MISMO EN EL ARTICULO 44 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, NOS INDICA LO SIGUIENTE: LA UNIDAD DE INFORMACIÓN NOTIFICARA AL PARTICULAR, POR ESCRITO O VÍA ELECTRÓNICA, DENTRO DEL PLAZO DE CINCO DÍAS HÁBILES, SI REQUIERE COMPLETAR, CORREGIR O AMPLIAR LOS DATOS DE LA SOLICITUD ESCRITA. SI TRANSCURRIDO UN

Recurso de revisión: 00908/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acolman
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

PLAZO IGUAL NO ES ATENDIDO EL REQUERIMIENTO, SE TENDRÁ POR NO PRESENTADA LA PETICIÓN, QUEDANDO A SALVO LOS DERECHOS DE LA PERSONA PARA VOLVERLA A PRESENTAR. ASÍ COMO EL ARTICULO 71 FRACCIÓN I Y IV DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. POR LO QUE DERIVADO DE LO ANTERIOR SOLICITO AL PLENO DEL INSTITUTO, ME SEA ENTREGADA LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y EN CASO DE NEGATIVA POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO, SE INSTAURE EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO POR LA ACCIÓN U OMISIÓN.". (Sic)

El día once (11) de marzo del presente año, el **SUJETO OBLIGADO**, rindió el Informe de Justificación, en los siguientes términos:

"SE ADJUNTA ARCHIVO CON INFORME DE JUSTIFICACION" (Sic)

- Adjuntando el archivo denominado *respuesta a recurso de revisión.docx*, consistente en:

"Acolman, México a 11 de Marzo de 2016

De acuerdo a lo observado en el recurso de revisión, no tenemos una negativa a su petición, le solicitamos solo de manera más CLARA, conforme a la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

ART. 43 La solicitud por escrito deberá contener:

I. El nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, correo electrónico;

Recurso de revisión: 00908/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acolman
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

II. LA DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA;

III. CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN; Y

IV. Modalidad en la que solicita recibir la información.

No se dará curso a las solicitudes que carezcan de los requisitos establecidos en la fracción primera de este artículo.

Ahora bien no violentando sus derechos es importante mencionar que el [REDACTED]

[REDACTED] tiene derecho a volver a presentar su escrito de petición; de manera más clara y con información que nos pueda facilitar la búsqueda; esto conforme al artículo 44 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS que a la letra dice:

Artículo 44.- La Unidad de Información notificará al particular, por escrito o vía electrónica, dentro del plazo de cinco días hábiles, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud escrita. Si transcurrido un plazo igual no es atendido el requerimiento, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar.

ESTAMOS A SU DISPOSICION, EN LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DEL MUNICIPIO DE ACOLMAN, UBICADO EN CALZADA DE LOS AGUSTINOS S/N, COLONIA CENTRO. ACOLMAN, ESTADO DE MEXICO.

EN UN HORARIO DE: 9:00 A 15:00 HRS Y 16:00 A 18:00

PARA BRINDARLE TODA LA INFORMACION QUE REQUIERA." (Sic).

Recurso de revisión: 00908/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: XXXXXXXXXX
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acolman
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

De conformidad con el artículo 75 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, el recurso de revisión fue remitido a este Instituto y registrado bajo el expediente número 0908/INFOEM/IP/RR/2016, mismo que por razón de turno fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; 142, 143, 146, 149, 151, 153, 157, 158 y 159 de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**; 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles

Recurso de revisión: 00908/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acolman
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el día nueve (09) de marzo de dos mil dieciséis, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día diez (10) de marzo al seis (06) de abril de dos mil dieciséis; en consecuencia, si presentó su inconformidad el día nueve (09) de marzo de dos mil dieciséis, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 72 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

Sin que obste a lo anterior que el artículo 72 en análisis, refiera que el plazo de quince días hábiles se contará a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución materia de impugnación, ya que ello debe entenderse para el efecto de que transcurrido dicho plazo ya no podrá presentarse el medio de impugnación o si es que se presenta, el mismo se considerará extemporáneo, **no así cuando el medio de defensa se interponga antes de que comience a correr el plazo legal**; tiene aplicación por analogía, la jurisprudencia 1^a /J.41/2015, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 569 de la Décima época que lleva por rubro y texto los siguientes:

RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO.

Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito

Recurso de revisión: 00908/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acolman
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.

Asimismo, el escrito contiene el nombre de [REDACTED] el acto impugnado y las razones o motivos en los que sustenta la inconformidad. **Por lo que hace al domicilio y a la firma o huella digital, en el presente asunto no es aplicable, debido a que el recurso fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.**

A la luz de lo anterior, es apreciable que se colman los requisitos de forma señalados en el artículo 73 de la Ley de la Materia, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Del planteamiento de la *litis*.

Sobre este asunto, se observa que el requerimiento del señor [REDACTED] [REDACTED] consiste en querer obtener en versión electrónica, en datos abiertos y en versión pública la siguiente información:

- 1. Los documentos que contengan la información referente a la habilitación de días y horas para realizar operativos o la clausura de establecimientos ubicados en la Colonia Real del Valle:**
- 2. Todos los documentos que acrediten la clausura de las tiendas de abarrotes, en la colonia antes referida.**
- 3. Las notificaciones de clausura de todas las tiendas de abarrotes, en la colonia antes referida.**

Recurso de revisión: 00908/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acolman
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

4. Nombre y nombramiento oficial de los servidores públicos que han participado en los operativos realizados en las tiendas de abarrotes del periodo enero de 2016 a la fecha, en la colonia antes referida

En razón de lo anterior el **SUJETO OBLIGADO**, manifestó en su respuesta que con fundamento en el **artículo 43** de la Ley sustantiva, la solicitud no cuenta con todos los requisitos que la ley regula, por lo cual se solicita esclarecer su petición.

En los motivos de inconformidad del recurso de revisión, se observa que [REDACTED] manifiesta que le sea entregada la información solicitada y en caso de negativa se instruya el procedimiento respectivo de acción y omisión, por lo cual el **SUJETO OBLIGADO** en el informe de justificación correspondiente ratifica su respuesta. De este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 71, fracciones I y IV de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, que señala cuando es negada la información solicitada.

En dichas condiciones la *litis* a resolver en este recurso de revisión se circumscribe a determinar, si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** cumple con las formalidades de ley y si es susceptible de entregar la información al señor [REDACTED]
[REDACTED]

En los siguientes considerandos se analizará y determinará lo conducente.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

Antes de comenzar el estudio de la presente, se considera necesario señalar que la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, en su artículo 44 señala que el **SUJETO OBLIGADO** a través de la Unidad de Información deberá notificar al particular dentro del plazo de cinco días lo correspondiente a completar, corregir o ampliar datos de la solicitud presentada, de lo anterior se resume que a través de la respuesta de la solicitud, no se puede requerir la aclaración de la misma, toda vez que cada requerimiento es por cuerda separa y esta debe ser primeramente notificada al particular con la finalidad de que atienda lo requerido en el caso o supuesto de ser necesaria, luego, para el supuesto que se solicite aclarar la solicitud y el particular sea omiso en responder se considerara que la solicitud de información no fue presentada.

De lo anterior, se señala que la respuesta emitida se desestima en virtud de que esta no contiene la información requerida, sino más bien hace alusión a una pretendida aclaración a la solicitud de información, la cual no fue realizada conforme a lo establecido en la ley de la materia y a los procedimientos legales. La respuesta ofrecida a la presente solicitud de información, resulta ser desfavorable, toda vez que además de negarle la entrega de la misma, se excusa bajo el fundamento de que la solicitud no fue clara.

Es de señalar que, derivado de la omisión por parte del **SUJETO OBLIGADO** a proporcionar una respuesta, el encargado de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, bajo el fundamento del artículo 43 de la ley de la materia que señala lo siguiente:

Artículo 43.- La solicitud por escrito deberá contener:

I. El nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, correo electrónico;

II. La descripción clara y precisa de la información que solicita;

III. Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información; y

IV. Modalidad en la que solicita recibir la información.

No se dará curso a las solicitudes que carezcan de los requisitos establecidos en la fracción primera de este artículo.

Como ya se ha señalado pretende hacer la aclaración a través de la respuesta y por ese motivo el titular de la Unidad de Información no formuló ningún requerimiento dirigido al servidor público habilitado, por lo que la omisión de solicitar la información al servidor(es) público(s) habilitado(s), impide el acceso a la información y propicia el incumplimiento del **SUJETO OBLIGADO** en su conjunto.

El artículo 48 de la ley en comento describe la procedencia del recurso de revisión, asimismo señala que el plazo del **SUJETO OBLIGADO** para entregar la respuesta a una solicitud de información pública, a través de los servidores públicos habilitados, es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; por lo que, transcurrido este término y al no entregar respuesta, se considera negada; asistiéndole al solicitante el derecho para poder presentar el recurso de revisión procedente.

De lo anteriormente expuesto, es de señalar que la actuación del ente público está obstaculizando el derecho de acceso a la información y por consecuencia está

violentando lo establecido en el artículo 1 párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde señala explícitamente que:

Artículo 1:

...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

...

Siendo evidente que el Ayuntamiento de Acolman, no está protegiendo ni garantizando el derecho fundamental de las personas al tratar de acceder a la información pública gubernamental.

Una vez señalado lo anterior, se advierte que [REDACTED] requiere la información en datos abiertos, esto es en un formato digital que pueda ser utilizado, reutilizado y redistribuido libremente por cualquier interesado.

Por lo cual, si bien es cierto la recién aprobada Ley General de Transparencia establece que se deberá promover la publicación de la información precisamente en datos abiertos y accesibles, lo cierto es que la información solicitada, fue generada en la presente administración, mientras que la ley general fue publicada el cuatro de mayo de dos mil quince, por lo tanto si se puede obligar a los entes públicos a

Recurso de revisión: 00908/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acolman
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

que generen documentos que deriven de una obligación que entró en vigor posterior a la generación de la información, tal como sucede en el presente caso.

Por lo anterior, este Organismo si puede ordenar al **SUJETO OBLIGADO** a que genere la información en el formato solicitado, sin embargo, la solicitud puede ser satisfecha mediante la entrega de los soportes documentales, tal y como obren en sus archivos.

Con la finalidad de justificar lo anterior, es de destacar que, la materia elemental del acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los Sujetos Obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los que podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, **electrónicos, informáticos** u holográficos; en términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Precisado lo anterior, [REDACTED] solicitó en versión electrónica, en datos abiertos y en versión pública de la **Colonia Real del Valle**:

1. **Documentos que contengan la información referente a la habilitación de días y horas para realizar operativos o la clausura de establecimientos**
2. **Todos los documentos que acrediten la clausura de las tiendas de abarrotes**
3. **Las notificaciones de clausura de todas las tiendas de abarrotes.**

4. Nombre y nombramiento oficial de los servidores públicos que han participado en los operativos realizados en las tiendas de abarrotes del periodo enero de 2016 a la fecha

Por lo cual, en primer término es de señalar que el Bando Municipal de Acolman en el Título Tercero del Territorio Municipal, en el artículo 25, fracción B. 3 dispone que efectivamente existe un Conjunto Urbano “Real del Valle” y no así como una colonia, en el Municipio de Acolman.

Constreñido lo anterior, respecto al punto número 1 2, y 3 referentes a los documentos que contengan la información referente a la habilitación de días y horas para realizar operativos o la clausura de establecimientos, los documentos que acrediten la clausura de las tiendas de abarrotes y las notificaciones de clausura de todas las tiendas de abarrotes, el Bando Municipal de Acolman en comento, estipula las facultades y atribuciones de la Tesorería Municipal y de la jefatura de reglamentos municipales y vía pública, que dispone en el numeral 65 TER lo siguiente:

Artículo 65 TER. Cuando resulte evidente que una negociación de cualquier especie funciona sin contar con la licencia de funcionamiento, certificado de funcionamiento o permiso para ejercer el comercio, la Tesorería Municipal a través de la Jefatura de Reglamentos y Vía Pública, tendrán facultades para instaurar de oficio los Procedimientos Administrativos comunes, en los términos que establece el artículo 114 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, a los establecimientos industriales, comerciales o de servicios en estricto apego a las disposiciones legales aplicables, pudiendo realizar las visitas de

verificación en aquellos establecimientos en los que se detecten violaciones a los requisitos establecidos para su legal funcionamiento en el ámbito de su competencia, debiendo otorgar la garantía de audiencia que en derecho corresponda, emitiendo una resolución fundada y motivada en cada caso concreto, aplicando las sanciones contempladas en el artículo 166 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, relativas a la clausura temporal o definitiva, de acuerdo al asunto o causal de que se trate.

Por lo cual, del anterior precepto se desprende previo a cualquier acto de autoridad, la Tesorería Municipal a través de la Jefatura de Reglamentos y Vía Pública, tendrán facultades para instaurar de oficio los Procedimientos Administrativos comunes, previsto en el artículo 114 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y Municipios que señala:

"El procedimiento se iniciará de oficio por acuerdo escrito de autoridad administrativa competente, en los casos que señalen las disposiciones legales aplicables. Con anterioridad al acuerdo de iniciación del procedimiento, la autoridad podrá abrir un período de información previa, con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y estar en posibilidad de determinar la conveniencia o no de iniciar el procedimiento. En esta etapa no se aplicarán las formalidades de la garantía de audiencia previa."

En dicho orden de ideas, el **SUJETO OBLIGADO** respecto a la información requerida de los **documentos que acrediten la habilitación de días y horas para realizar operativos de clausura de establecimientos, de las notificaciones de clausura y las clausuras todo respecto a las tiendas de abarrotes en el Conjunto**

Urbano “Real del Valle”, en caso de haber realizado dichas acciones, es dable ordenar su entrega en versión pública.

En ese sentido, la información requerida en la solicitud de información derivado del estudio y análisis realizado con anterioridad, se tiene que el **SUJETO OBLIGADO** efectivamente pudo haber generado poseído o administrado en el ejercicio de sus atribuciones la documentación, toda vez que, para poder realizar dichas acciones debió programar y así mismo documentar la habilitación de días y horas para realizar las visitas de verificación en aquellos establecimientos en los que se detecten violaciones a los requisitos establecidos, a través de las respectivas notificaciones y posteriormente instruir una etapa de información previa para determinar el inicio o no del procedimiento administrativo correspondiente, actos que por su naturaleza deben estar debidamente documentados en los archivos generados por la Tesorería Municipal a través de la Jefatura de Reglamentos y Vía Pública del Ayuntamiento de Acolman, tal y como lo establece el artículo 18 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en donde se señala con claridad que los **SUJETOS OBLIGADOS** deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Ahora bien, concerniente al nombre y nombramiento oficial de los servidores públicos que han participado en los operativos realizados en las tiendas de abarrotes del periodo enero de 2016 a la fecha, en el Conjunto Urbano “Real del Valle”, el artículo 45 de la **Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios**, señala que los servidores públicos deben prestar sus servicios mediante **nombramiento expedido** por quien estuviere facultado legalmente para extenderlo y que cuando se trate de servidores públicos sujetos a una relación por

tiempo u obra determinados, el nombramiento podrá ser sustituido por el contrato, o su inclusión en la nómina o lista de raya. Tal y como se aprecia a continuación:

“Artículo 45. Los servidores públicos prestarán sus servicios mediante nombramiento expedido por quien estuviere facultado legalmente para extenderlo. Cuando se trate de servidores públicos sujetos a una relación por tiempo u obra determinados, el nombramiento podrá ser sustituido por el contrato, o su inclusión en la nómina o lista de raya. La falta de formalización de la relación de trabajo será imputable a la institución o dependencia de que se trate.”

En este sentido, el artículo 48 en su fracción I de la citada **Ley del Trabajo** establece que para iniciar la prestación de los servicios se requiere tener conferido el nombramiento o contrato respectivo. Tal y como se transcribe a continuación:

“Artículo 48. Para iniciar la prestación de los servicios se requiere:

I. Tener conferido el nombramiento o contrato respectivo...”

Asimismo el artículo 49 de la **Ley del Trabajo de los Servidores Públicos** prevé que los nombramientos de los servidores públicos deberán contener el **nombre completo del servidor público, el cargo para el que es designado, fecha de inicio de sus servicios y lugar de adscripción, el carácter del nombramiento, ya sea de servidores públicos generales o de confianza**, así como la temporalidad del mismo, la remuneración correspondiente al puesto, la partida presupuestal a la que deberá cargarse la remuneración y la firma del servidor público autorizado para emitir el nombramiento, así como el fundamento legal de esa atribución. Sirve de sustento a lo anterior el precepto legal en cita:

“Artículo 49. Los nombramientos de los servidores públicos deberán contener:

- I. Nombre completo del servidor público;*
- II. Cargo para el que es designado, fecha de inicio de sus servicios y lugar de adscripción;*
- III. Carácter del nombramiento, ya sea de servidores públicos generales o de confianza, así como la temporalidad del mismo;*
- IV. Remuneración correspondiente al puesto;*
- V. Partida presupuestal a la que deberá cargarse la remuneración; y*
- VI. Firma del servidor público autorizado para emitir el nombramiento, así como el fundamento legal de esa atribución."*

En conclusión respecto a este tema, se entiende que toda persona que ingrese al servicio público debe tener un nombramiento, o bien su contrato respectivo, para poder iniciar el ejercicio de sus funciones; por lo que el Ayuntamiento de Acolman debe poseer en sus archivos la información solicitada por lo cual es dable ordenar, **de ser el caso, el nombramiento que propiamente contendrá el nombre de los servidores públicos que han participado en los operativos realizados en las tiendas de abarrotes del periodo enero de 2016 a la fecha, en el Conjunto Urbano "Real del Valle", en caso contrario bastara con el pronunciamiento al respecto del SUJETO OBLIGADO .**

De la versión pública.

Por lo anterior, en virtud que este Órgano Garante además de velar por que se respete el derecho a la información pública procura también por la protección de datos personales, es preciso destacar que la información que se entregue deberá ser

en versión pública, en la que se testen o supriman los datos que deban ser clasificados.

Para lo cual resulta conveniente señalar lo establecido por el artículo 2 de la Ley de la Materia en sus fracciones II, V, VI y XVI, mismas en las que se hace referencia a lo que se debe entender por datos personales, información clasificada, información confidencial y versión pública respectivamente, a saber:

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

II. Datos personales: a cualquier información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en bases de datos, conforme a lo establecido en esta Ley;

V. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

VI. Información Confidencial: a la clasificada con este carácter, por las disposiciones de esta u otras leyes;

XVI. Versión Pública: al documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso (...)"

En efecto, toda la información relativa a una persona física o jurídica colectiva que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos de los artículos 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y 25 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los sujetos obligados.

En este orden de ideas, el hecho de que la información pública solicitada contenga datos personales susceptibles de ser protegidos mediante su versión pública, ello no implica que esta circunstancia opere en automático, sino que es necesario que el Comité de Información del **SUJETO OBLIGADO** emita acuerdo de clasificación.

Lo anterior es así, toda vez que de la interpretación sistemáticamente a los artículos 19, 25 fracción I, 29 y 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, numerales CUARENTA Y SEIS, así como CUARENTA Y OCHO de los “Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de los Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios”, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, PRIMERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de los Criterios para la clasificación de la información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, se concluye que para que la clasificación de la información pueda surtir todos sus efectos jurídicos, es necesario que se efectúe mediante el acuerdo

del Comité de Información del **SUJETO OBLIGADO**, el cual ha de cumplir con los siguientes requisitos:

- El Comité de Información de los sujetos obligados, se integra en el caso de los municipios por el presidente municipal, o quien éste designe; el responsable o titular de la unidad de información, así como por el titular del órgano de control interno.
- El Comité de Información de los sujetos obligados es el único competente, para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información.
- Para el supuesto de que la información solicitada se trate de información confidencial, el titular de la Unidad de Información, lo turnará al Comité de Información, para su análisis y resolución.
- El acuerdo de clasificación que emita el Comité de Información, deberá estar fundado y motivado, por tanto se expresará un razonamiento lógico que demuestre que la información se subsume en la hipótesis prevista en el artículo 25, fracción I de la Ley de la Materia.
- El acuerdo de clasificación, deberá contener además los siguientes requisitos: lugar y fecha de la resolución, nombre del solicitante, la información solicitada, el número de acuerdo del Comité de Información, el informe al solicitante que tiene el derecho de interponer el recurso de revisión y el plazo para interponerlo, los nombres y firmas de los integrantes del Comité.

Recurso de revisión: 00908/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acolman
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Acuerdo de clasificación que el **SUJETO OBLIGADO**, ha de notificar a [REDACTED]
[REDACTED] al momento de hacer del conocimiento la presente resolución.

Es necesario que el Comité de Información emita el Acuerdo de Clasificación Correspondiente que sustente la versión pública.

Un documento público testado que no se acompañe del respectivo acuerdo de clasificación, no es una versión pública, sino un documento alterado.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Órgano Garante, en términos de su artículo 60, fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor [REDACTED]

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el señor [REDACTED] en el recurso de revisión 00908/INFOEM/IP/RR/2016, en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. SE REVOCA la respuesta del Ayuntamiento de Acolman y se ORDENA HAGA ENTREGA vía SAIMEX en versión pública y en su caso en datos abiertos, la siguiente información del **Conjunto Urbano Real del Valle** del periodo primero (01) de enero al veinticinco (25) de febrero de 2016:

1. Documentos que acrediten la habilitación de días y horas para realizar operativos de clausura de establecimientos;
2. Las notificaciones de clausura;
3. Documentos que acrediten las clausuras respecto a las tiendas de abarrotes;
4. Nombramiento oficial de los servidores públicos que hayan participado en los operativos realizados en las tiendas de abarrotes.

En caso de que el SUJETO OBLIGADO no haya generado la información señalada con anterioridad, deberá pronunciarse al respecto y hacerlo del conocimiento del particular.

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminan dentro del soporte documental respectivo objeto de la versión pública que se formule y se ponga a disposición de [REDACTED]
[REDACTED]

TERCERO. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del **Ayuntamiento de Acolman**, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los “**LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**” dé cumplimiento a lo ordenado dentro

Recurso de revisión: 00908/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acolman
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

del plazo de quince (15) días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres (3) días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Se ordena notificar a [REDACTED] la presente resolución y se hace de su conocimiento que en términos del artículo 78 de la Ley en la Materia, en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

AUSENCIA JUSTIFICADA

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00908/INFOEM/IP/RR/2016

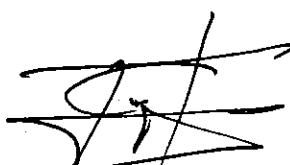
Ayuntamiento de Acolman
José Guadalupe Luna Hernández



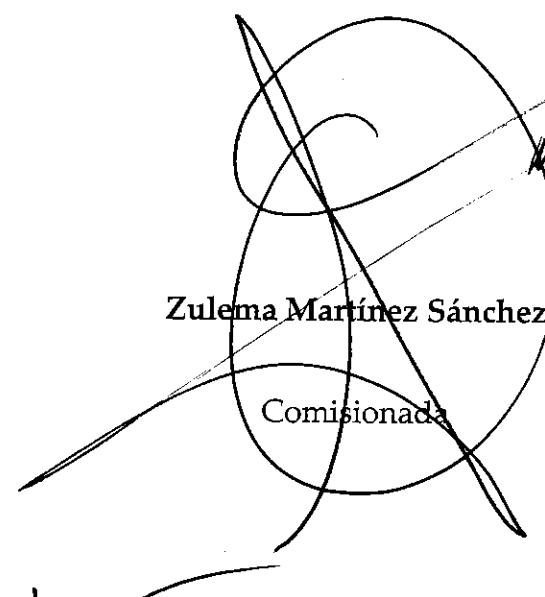
Eva Abaid Yapur
Comisionada



José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado



Javier Martínez Cruz
Comisionado



Zulema Martínez Sánchez
Comisionada



Catalina Camarillo Rosas

Secretaría Técnica del Pleno

iiinfoem
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis,
emitida en el recurso de revisión número 00908/INFOEM/IP/RR/2016.